



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Funcionamiento del Pleno / sesiones ordinarias / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1050/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de convocatoria de sesiones ordinarias del Pleno cada tres meses, incumpliendo el acuerdo organizativo de XXX según el cual debía celebrar una al trimestre. Manifestaba el autor de la queja que el plazo había sido ampliamente superado a partir del Pleno ordinario de XXX, después del cual se habían convocado varias sesiones extraordinarias pero ninguna ordinaria.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

La respuesta enviada confirma que el acuerdo de XXX estableció que “*se celebrará una sesión al trimestre, así como los Plenos extraordinarios que fueran necesarios*”, acuerdo que fue adoptado por unanimidad.

En cuanto a las sesiones celebradas por el Pleno desde el mes de octubre del año 2021 fueron los siguientes:

- Ordinaria XXX, cuarto trimestre del año 2021.
- Extraordinaria y urgente XXX, primer trimestre del año 2022.
- Ordinaria XXX, segundo trimestre del año 2022.
- Ordinaria XXX, tercer trimestre del año 2022.

Añade “*respecto a la calificación (ordinaria y/o extraordinaria) de la sesión celebrada el día XXX prevista como ordinaria según esta Alcaldía, se atendió al criterio del Secretario-Interventor, puesto que figurando asuntos del orden del día que no admitían demora y la imposibilidad de asistencia a la misma de varios miembros de la*



Corporación por sospechas de Covid-19 no se pudo notificar la convocatoria en el plazo marcado por la ley de dos días hábiles. Por lo tanto, dicha sesión, en la que se debatieron todos los asuntos pendientes, con un marcado carácter ordinario, como demuestra que se trataron doce puntos en el orden del día, incluida la moción del autor de la queja, por las circunstancias antes mencionadas se calificó como extraordinaria y urgente a instancias de Secretaría.

Por esta Alcaldía, como puede observarse en las siguientes convocatorias del Pleno, se han tomado las medidas oportunas para celebrar las sesiones ordinarias en el plazo estipulado”.

El artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) atribuye al Alcalde la competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno, se trata de una competencia reglada ya que la ley no le concede ningún margen de decisión para fijar o modificar la fecha de esas sesiones ordinarias.

A efectos de entender adecuadamente la cuestión planteada en la reclamación hemos de recordar que el artículo 46.1 de la LBRL establece que *“Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*. Añadiendo el artículo 46.2 a) que *“el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo (...) cada tres [meses] en los municipios de hasta 5.000 habitantes”*.

A esta cuestión se refieren también los artículos 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*, así como el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

De lo cual se obtiene una primera conclusión, es el Pleno el órgano que fija las fechas de celebración de sus sesiones, *“es obligación del Pleno fijar previamente los días y el horario en que dentro de la citada periodicidad deben celebrarse”* (STSJ de Castilla y León 03/06/2011).



La segunda conclusión es que la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno se ha de fijar, dentro de la previsión legislativa básica, respetando un límite temporal máximo, en este caso tres meses entre una y la siguiente en atención a la población del municipio, pero nada impide que se programen con una frecuencia mayor si la Corporación lo considera preciso.

El límite trimestral a la hora de fijar las sesiones no implica que deba convocarse una dentro de cada trimestre, sino al menos una cada tres meses. El Tribunal Supremo ha advertido “*que por la Ley no se regula que los plenos ordinarios deban celebrarse uno por cada trimestre natural sino con una periodicidad que no exceda de los tres meses*” (STS 18/02/2001).

El Alcalde está obligado después a respetar ese acuerdo y ejecutarlo, convocando en las fechas prefijadas, lo que significa que no puede introducir modificaciones a esa programación, ni siquiera con la conformidad de los concejales.

La falta de convocatoria del Pleno en las fechas preestablecidas puede suponer una vulneración del derecho fundamental contemplado en el artículo 23.1 de la Constitución Española a la participación en los asuntos públicos.

De la información remitida a esta Defensoría resulta que el acuerdo plenario de XXX no había predeterminado las fechas de celebración de las sesiones ordinarias, sino que facultaba al Alcalde a convocarlas en un amplio periodo de tiempo, un trimestre, de ahí que entre los Plenos ordinarios pudieran transcurrir, y de hecho transcurrieron, más de tres meses.

Puede el Alcalde convocar sesiones de otro carácter, incluso puede convocar sesión extraordinaria a petición de los concejales, pero el ejercicio de esa facultad no produce ninguna consecuencia sobre el funcionamiento regular del Pleno, es decir, ni habilita a omitir una sesión ordinaria en la fecha prevista ni a modificar su fecha de celebración, ni tampoco a convocar otra de distinto carácter.

Las convocatorias de las demás sesiones que no sean ordinarias han de estar motivadas. La motivación que precisa la convocatoria de una sesión extraordinaria tiene por finalidad explicar las razones por las que no cabe esperar hasta la celebración de una sesión ordinaria que al ser, por definición, de periodicidad preestablecida, ya se sabe cuándo tendrá lugar y, por tanto, los ediles ya cuentan con esa previsión.

En las urgentes, además, la necesidad de tratar el asunto o asuntos en cuestión no permite convocar la sesión como extraordinaria, con la antelación mínima de dos días hábiles, por eso debe haber un motivo, una razón válida para limitar las posibilidades de estudio previo por parte de quienes acuden a ellas; la apreciación de la urgencia no es una



facultad discrecional y, por tanto, no basta con que sea invocada por el Presidente aunque sea ratificada luego por el Pleno antes del comienzo de la sesión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- El acuerdo adoptado por el Pleno de XXX sobre la periodicidad de las sesiones de ese órgano infringía la normativa expuesta al facultar a la Alcaldía a establecer las fechas de celebración de sus sesiones ordinarias dentro de cada trimestre del año natural.

- Existe un deber legal de convocar al Pleno dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación para que esta adopte el acuerdo correspondiente sobre las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal aplicable en ese municipio, es decir, al menos cada tres meses.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López